



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 368/2021 TAD

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso que, integrando solicitud de medida cautelar, interpone D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de junio de 2021, el XXX remitió a la Federación de Fútbol de las Islas Baleares (en adelante FFIB) una solicitud de aclaración respecto de un posible cambio en las Normas de Competición de la Liga Nacional Juvenil en la que participó a lo largo de la pasada temporada 2020/2021. El 16 de junio, la FFIB envió su respuesta al XXX, negando que se hubieran llevado a cabo cambios en la normativa referida a descensos y regularización de grupos de Liga Nacional Juvenil.

Frente a dicha aclaración, el 1 de julio, el club «interpuso escrito de reclamación y denuncia ante el Comité de Competición o Juez Único de competición, ante la RFEF y ante la FFIB, visto el 1 estado de confusión sobre la competencia en materia de descensos de la competición de categoría Juvenil Nacional, solicitando la anulación y nulidad del descenso anunciado por la FFIB sobre el XXX, ya que el club salvó la categoría durante la competición, al no quedar entre los cuatro últimos clasificados, que eran las posiciones de descenso anunciadas por la FFIB y, por sus comités de competición y, avaladas y ratificadas por la asamblea general de la FFIB».

Mediante resolución de 12 de julio, el Juez Único de Competición acordó declararse «(...) incompetente para entender del recurso interpuesto por la representación del XXX, contra la comunicación remitida por la FFIB en fecha 16 de junio de 2021 en respuesta a la solicitud de aclaración remitida por el Club. (...) Subsidiariamente, y para el caso de que se considerara que soy competente para su resolución, desestimar el recurso interpuesto por el XXX».

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso el club compareciente recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). El cual acordó, mediante resolución de 16 de agosto, « Declararse incompetente para entender del recurso interpuesto por la representación del XXX, contra la resolución adoptada por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de les Illes Balears el 12 de julio de 2021».

Con fecha de 3 de septiembre de 2021, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la antecitada resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 16 de agosto.



En tal escrito procede el recurrente a solicitar de este Tribunal que

«(...) 1) Que tenga por interpuesto RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA RFEF, que se adjunta como documento nº 10, lo admita junto a los medios de prueba que se aportan y se practiquen las pruebas solicitadas, y dicte resolución por la que se estime la pretensión del recurrente y se anule la modificación ilegal del descenso de categoría realizado la última jornada de competición del XXX, sin autorización de la asamblea general, DELARANDO NULO EL DESCENSO DE CATEGORÍA DEL CD FERRIOLENSE, y, por tanto, declarando la permanencia en la categoría juvenil nacional del XXX.

2) Subsidiariamente se remita todo el expediente para su resolución al órgano que supuestamente sea el competente para la declaración de nulidad del descenso de categoría, para no producir una absoluta indefensión al XXX.

OTROSI DIGO.- Reiteramos la solicitud de la apertura de un periodo de prueba, al no haberse practicado la misma por el Comité de Apelación de la RFEF, vulnerando los principios constitucionales establecidos en el artículo 24 de la CE, así 36 como los principios de audiencia al interesado establecidos en la Ley 39/2005, Ley 40/2015 y Ley del Deporte, entre otras.

Medios de prueba para la correcta y completa determinación de los hechos y sus circunstancias relevantes, por lo que, es preciso que se tenga a bien admitir y practicar los siguientes MEDIOS DE PRUEBA, que indebidamente, no han sido tenidos en cuenta en fases anteriores del expediente.

Así mismo, solicitamos todos los documentos foliados del expediente administrativo.

Aportación de alegaciones y solicitud de prueba no practicada por falta de traslado al interesado, solicitamos y aportamos las siguientes pruebas:

1) Doc. nº1.- escrito de aclaración realizado, en fecha 16-06- 2021, por algún miembro de la FFIB sin identificar.

2) Doc. nº 2.- escrito de solicitud de aclaración de la modificación ilegal de los descensos de categoría juvenil nacional solicitado por el XXX en fecha 14-06- 2021.

3) Doc. nº 3, 4 y 5.- proyecto de calendarios de categoría juvenil nacional, por parte de la FFIB, normas campeonatos juveniles FFIB y. normas competición juvenil nacional sellada por la FFIB respectivamente.

4) Como documento nº 6 se adjunta normas de liga nacional juvenil modificadas por la FFIB en fecha 11-5-21.

5) Como documento nº 7 se aporta E-mail de la propia RFEF, por el que trasladó el escrito de denuncia a la FFIB por no ser competencia del juez único de competición de la RFEF.

6) Como documento nº 8 se aporta resolución por parte del juez único de competición de FFIB, en el que se establecía que podía interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF en el plazo de 10 días hábiles frente a la referida resolución, que ahora se recurre.

7) Como documento nº 9 se adjunta el documento de la FFIB por la que notifica los descensos de categoría, incluyendo al XXX, que no quedó clasificado entre los cuatro últimos de la categoría y, por tanto, debe ser anulado dicho descenso, por haber alterado las normas de la competición en la última jornada de la liga, sin autorización expresa de la Asamblea General de la FFIB, lo que hace NULO DE PLENO DERECHO el descenso del XXX de la categoría juvenil nacional.

8) Como documento nº 10 se acompaña resolución del Comité de Apelación de la RFEF.



9) Que se requiera al comité de competición nacional de la FFIB para que aporte nombre completo de sus miembros, identificando los que sean licenciados en derecho y, se requiera al comité referido para que aporte todas las actas de las reuniones del comité suscritas por el secretario y firmadas por sus miembros o su presidente, aportando acta de nombramiento de sus miembros y la justificación de su actuación por delegación de la RFEF.

10) Que se requiera a la FFIB para que aporte ratificación de la constitución de la figura del juez único por parte de la asamblea general y, nombramiento y publicación del juez único de competición de la FFIB.

OTROSI DIGO.- Reiteramos expresamente la solicitud de adopción de medidas cautelares, ignoradas por el juez único de competición de la FFIB, en su resolución de fecha 12 de julio de 2021, y por el Comité de Apelación de la RFEF, en referencia al presunto descenso de categoría que consideramos nulo de 38 pleno derecho, por los graves perjuicios que se podrían causar en caso contrario al XXX, amparados en el artículo 56 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 175 de la Ley 14/2006, del Deporte de las Illes Balears y artículo 721 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y por tanto, de forma cautelar, no se considere descendido de categoría juvenil nacional al equipo XXX».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de



su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Así las cosas, es claro que la pretensión del compareciente tiene por objeto una cuestión que evidencia una clara naturaleza organizativa al enmarcarse en el ámbito de aplicación de las Normas Reguladoras de Competiciones Juveniles de Ámbito Estatal para la temporada 2020/2021 -publicadas mediante la Circular nº 8, de 15 de septiembre de 2020-, en materia de ascensos y descensos. Así pues, el contexto regulado por esta normativa, a no dudar, es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal. En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento a este respecto planteado y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

INADMITIR el recurso interpuesto, con solicitud de medida cautelar, por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de agosto de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

